57

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C.** 12 AGO 2022

**Expediente No. 2022-00045.**

Se inadmite nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Acredite el agotamiento de la conciliación como presupuesto legal para iniciar la acción. Lo anterior teniendo en cuenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues ni los demandantes ni demandados aparecen registrados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Téngase en cuenta que en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda como cautela, y los embargos son procedentes una vez emitida sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

2. Se requiere a la parte demandante y su apoderado, para que se abstenga de hacer afirmaciones que no corresponden a la realidad, pues el despacho advierte que desde un principio se ha indicado que los demandados son comuneros y/o copropietarios del bien inmueble respecto del cual se exige la rendición de cuentas, y una vez revisado dicho folio de matrícula inmobiliaria las partes no figuran registrados.

**NOIFIQUESE,**

**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**
**JUEZ**

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 040 Fecha 16 AGO 2022

El Secretario(a),